158

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-14-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Diciembre de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 3/2021 - ESCRIBANA ORLANDINI ELENA BEATRIZ S/ INCUMPLIMIENTO RES. UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N° 3/2021 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 56 de fecha 4 de junio de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias enumera a los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 12 a los Escribanos públicos.

Que por la Resolución UIF N° 50/2011 se reglamenta la obligación de registración ante la UIF de todos los Sujetos Obligados.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial que se debe llevar a cabo para la investigación de las presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 25.246 y de la normativa dictada por esta Unidad.

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la

Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén (en adelante "el Colegio"), a fin de que éste le remita la nómina de la totalidad de los Escribanos registrados en dicha institución. Dicha nómina fue oportunamente enviada por el Colegio, y posteriormente confrontada por la Dirección de Supervisión contra el Registro de Sujetos Obligados (S.R.O.), verificándose, al 30 de diciembre de 2020 la falta de registración por parte de la escribana Elena Beatriz ORLANDINI (fs. 21).

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, mediante la Resolución UIF N° 56 de fecha 4 de junio de 2021 (fs. 35/38) (la "Resolución de Apertura de Sumario"), se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") a la escribana Elena Beatriz ORLANDINI, CUIT N° 27-22287220-6 (en adelante denominada indistintamente, la "sumariada" y/o la "escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido, *prima facie*, con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria.

Que, asumida la instrucción, el 7 de julio de 2021, y luego de realizadas las consultas en el SRO (fs. 42), y al RE.NA.PER (fs.45), la Instrucción ordenó citar en calidad de sumariada y notificar la apertura del sumario a la Escribana ORLANDINI ELENA BEATRIZ, a los fines de que presente su descargo y ofrezca prueba, otorgándole a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 47).

Que, asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a la sumariada a efecto de que obtenga el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/18.

Que la sumariada fue debidamente notificada, según constancia obrante a fs. 56, con fecha 16 de julio de 2021.

Que con fecha 3 de agosto de 2021, la sumariada presentó su descargo ante esta UIF (fs. 58 y 86/114), la Instrucción tuvo por presentado el descargo de la sumariada en legal tiempo y debida forma.

Que con fecha 6 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo previsto en el art. 7 inc. b) de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción ordenó el libramiento de un oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Neuquén a los fines de que informe respecto de Elena Beatriz Orlandini, fecha en que la sumariada inicio la actividad como escribana, fecha de adscripción, que condición tiene en dicho registro -titular o adscripta- y a partir de cuando; y si durante el ejercicio de su actividad como Notaria, ha tenido inhabilitación, licencia, suspensiones o sanciones disciplinarias y por qué periodos (v. fs. 71).

Que en ese sentido, el 24 de septiembre de 2021, el Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén informó que la sumariada se encuentra matriculada en ese Colegio desde el día 10 de Junio de 1998 (mediante Tomo I, Acta N°110, Folio N° 205), el día 20 de julio de 1998 fue designada como Escribana Adscripta en el Registro Notarial N° 33 de la localidad de Neuquén (mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 2076/98), el día 30 de marzo de 2016 fue designada como Escribana Regente del Registro Notarial N° 33 de la localidad de Neuquén (mediante Resolución N° 04/16 del Colegio de Escribanos referido), el día 2 de septiembre de 2016 fue designada como Escribana Titular en el Registro Notarial N° 33 de la localidad de Neuquén (mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 717/16), cargo que desempeñaba a la fecha, y que no registra sanciones disciplinarias en ese Colegio de Escribanos (v. fs. 76).

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción fijó fecha de audiencia para el día 29 de septiembre de 2021 (v. fs. 72/73).

Que al respecto, a fs. 78/79, obra el acta de comparecencia de la sumariada a la audiencia celebrada el día 29 de

septiembre de 2021.

Que, el 22 de octubre de 2021 se efectuó consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los antecedentes de sanciones por incumplimientos a la normativa PLA/FT respecto de la sumariada, haciendo saber a ésta su resultado, y corriéndose traslado a la misma para la presentación de alegatos conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 118/120).

Que, seguidamente, el 27 de diciembre de 2021 se efectuó una nueva consulta al SRO de la cual se desprende que la sumariada procedió a su registración el 21 de julio de 2021, y se corrió traslado a la sumariada para la presentación de alegatos conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 121/122)

Que con fecha 25 de enero de 2021, atento al tiempo transcurrido y advirtiendo que la sumariada no presentó alegatos, se le tuvo por decaído el derecho para hacerlo (v. f.123).

Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 25 de enero de 2022, la Instrucción paso las actuaciones a la elaboración del informe final.

Que posteriormente, se certificó el cumplimiento de la totalidad de las etapas del sumario (fs.126).

Que, el 16 de marzo de 2022 la Instrucción elaboró el informe final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 132/137), en el cual analizó los hechos y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia del incumplimiento mencionado en la Resolución de Apertura del Sumario, y en este sentido, consideró el cargo detallado en la misma y lo meritó a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en su informe final, la Instrucción concluyó que correspondía la aplicación de una sanción de multa de pesos NOVENTA MIL ($ 90.000) al haber tenido por acreditado el incumplimiento a la obligación de registración en los términos exigidos por el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que, para arribar a esa conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución de Instrucción de las presentes actuaciones, imputó respecto a la escribana ELENA BEATRIZ ORLANDINI: *"...por haber incumplido, prima facie, el deber de registrarse como Sujeto Obligado conforme lo dispuesto en el inciso a) del punto 2 del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y el artículo 3 de la Resolución UIF N° 50/2011 el cual tramitara por ante la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador"*.

Que la Resolución UIF N° 50/2011, y modificatorias, establece que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 (entre los cuales se encuentran los Escribanos) que se encontraban en actividad al momento de su publicación, debían registrarse en la página web de la UIF entre el 1° y el 30 de abril de 2011, y que aquellos Sujetos Obligados que inicien su actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución UIF N° 50/2011 deben efectuar la registración dentro del 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

Que asimismo la Instrucción sostuvo que la Dirección de Supervisión realizó una consulta en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), mediante la cual constató que, al 30 de diciembre de 2020, la escribana no se encontraba inscripta ante la UIF, lo cual fue plasmado en su Informe Final de fecha 30 de diciembre de 2020. (v. fs. 21).

Que, en su descargo la sumariada manifestó que la Resolución que ordenaba la apertura resultaba nula por falta de motivación, por lo cual resulta necesario abordar el análisis de este planteo.

Que, el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Que, la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que, a la luz de la normativa precedentemente citada, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (cfr. CSJN, "Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina S/ Juicio de Conocimiento", 20/08/1996; y CNCAF., Sala 4ª, "Biondi, Graciel J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. – res. 324/1995", 19/06/1996).

Que, este criterio ha sido reconocido en forma unánime por la jurisprudencia (CNACAF, Sala 3ª, 10/05/1195 "Pulichino Roberto M. c/ Estado Nacional s/ Empleo Público"; Sala 5ª, 20/11/1996, "Craviotto Gerardo A. y otros c/ Estado Nacional", sala 2ª, 14/12/2000, "Segura Elsa L. s/ Incidente de mediación c/ Estado Nacional-Ministerio de Salud- res. 69/2000 – Empleo Público", causa 23.143/001; Sala 2ª, 28/12/1995, "Gas Natural Ban S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas, res. 160/1995", causa 50199/95; Sala 4ª, 09/05/1997, "Reyes Alfredo J. c/ Ministerio de Justicia s/ Juicio de Conocimiento", causa 1169/92; Sala 4ª, 17/07/1998, "Mercedes Benz Arg. SAFICIM S/ Incidente v. AFIP-DGI", causa 279004/97; Sala 3ª, 16/07/1992, "Video Cable Comunicación S.A. c/ Instituto Nacional de Cinematografía s/ Varios", Sala 3ª, 23/03/2000, "Byk Argentina S.A. v. Estado Nacional"; Sala 1ª, 17/03/1992, "Instituto Estudios Superiores de Bahía Blanca v. Ministerio de Educación y Justicia"; Sala 2ª, 22/04/1982, "Marisco Oscar A. c/ Estado Nacional"; CNCyCF, Sala 3ª, 28/10/1997, "García y García Ovidio A. c/ Televisora Federal Sociedad Anónima Telefé s/ Cese de uso de marcas, daños y perjuicios").

Que, la doctrina ha considerado que *"...la Administración, en principio, no se ve obligada a probar que el acto ha sido dictado con arreglo a las normas jurídicas que condicionan su emisión. De este modo se traslada entonces al particular la carga de hacerlo respecto de su invalidez"* (GORDILLO, Agustín, "Decreto –Ley 19.549/1972 Procedimientos Administrativos y Reglamento de Procedimientos Administrativos (Dec. 1759/1972, T.O. 1991) Comentado" (Lexis Nexis, Abeledo Perrot, año 2006, pág. 94). En otras palabras, la sola voluntad del interesado no es suficiente para privar al acto administrativo de su presunción de legitimidad (CSJN, Fallos 271:29 y 276:391)

Que, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN) ha sostenido que *"...si el actor no acreditó que la resolución en análisis no aparece ostensiblemente desprovista de fundamentos jurídicos, se concluye que el acto administrativo bajo examen no carecía de la correspondiente presunción de legitimidad..."* (conf. CSJN, "Rodolfo Barraco Aguirre c/ Universidad de Córdoba", 11/12/1980).

Que, la vigencia de este principio, entonces, deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado.

Que, esta presunción no tiene carácter absoluto, sino que es *iuris tantum*, en la medida en que cede frente a la

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
160

presencia de una ilegitimidad manifiesta.

Que, en esta situación desaparece el deber del administrado de cumplir el acto administrativo tornando viable la articulación de pretensiones cautelares o la misma acción de amparo, para proteger efectivamente los derechos constitucionales de las personas frente a una ilegitimidad que surge del propio acto, siempre que la ilegalidad o arbitrariedad aparezcan en forma patente y notoria, sin necesidad de una investigación de hecho (conf. CASSAGNE, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", 7ª Ed. Actualizada, Edit. Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, pág. 142).

Que, sin embargo, tal circunstancia no se comprueba en la Resolución en crisis toda vez que, no sólo no adolece de los vicios invocados por la sumariada, sino que –por ello mismo- la pretendida nulidad del acto no aparece como notoria y manifiesta.

Que, resulta evidente que la infracción detallada en la resolución de inicio del procedimiento sumarial tiene fundamento en claras exigencias emergentes de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias.

Que, no se verifica la existencia insuficiencias en la resolución de inicio de este procedimiento sumarial, circunstancia ésta que convierte al planteo de la sumariada en alegaciones meramente dogmáticas y carentes de fundamento fáctico y jurídico, bastando para esta simple comprobación con remitirse al texto del acto administrativo en crisis y cotejarlo a la luz de la normativa vigente en la materia.

Que, al reparar en el texto del acto administrativo atacado resulta evidente que los pretensos vicios señalados por la sumariada no se encuentran presentes en el mismo. Ello así por cuanto, siendo la motivación la expresión de la causa del acto administrativo, y estando constituida esta última por los hechos y el derecho que sirven de antecedente para su dictado (art. 7° inciso b) de la Ley N° 19.549), se concluye sin forzar interpretación alguna que tanto los hechos (presuntos incumplimientos en materia de PLA/FT) como el derecho (normativa vulnerada), se encuentran perfectamente descriptos y desarrollados en la Resolución de apertura de sumario, resultando claro el objeto, la causa, y motivación, y competencia de la UIF.

Que, la PTN ha hecho suyos los fundamentos de la CSJN en cuanto a que *"... carece de sentido la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley, cuando tal, actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva"* (v. Fallos 125:640; 311:1403; v., asimismo, Dictámenes 210:156).

Que, corresponde en la especie la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos - consagrado jurisprudencialmente y por la PTN- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado- (Dictámenes 195:77).

Que, en función de lo precedentemente expuesto, la alegación de nulidad efectuada por la sumariada deviene en una mera afirmación dogmática, sin sustento fáctico ni jurídico y, por ello, no debería ser acogida favorablemente.

Que en oportunidad de presentar su descargo la sumariada manifestó que, al momento de ser intimada por la UIF para su registración, existía una medida cautelar vigente producto del recurso interpuesto por el Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén.

Que, en ese sentido, cabe señalar que dicho Colegio inició una acción meramente declarativa con relación al cumplimiento de la normativa UIF para los Escribanos de la Provincia del Neuquén.

Que dicha causa fue caratulada "COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL NEUQUÉN c. ESTADO NACIONAL S. ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA".

Que con fecha 31/3/05 el Juzgado Federal de Neuquén N° 1° resolvió suspender los efectos de la normativa UIF respecto de los Escribanos de aquella provincia hasta que se dicte sentencia definitiva.

Que con fecha 22/7/16 la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en General Roca declaró abstracta la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 20 de la ley 25.246; desestimó el recurso de apelación en cuanto refiere a las restantes disposiciones de la misma ley; declaró abstracta toda declaración sobre la inconstitucionalidad del Anexo IV de la Resolución 10/2004 de esta UIF y declaró la inconstitucionalidad de todas las previsiones de la resolución 21/2011 en cuanto a operaciones sospechosas y declaro la inconstitucionalidad de algunos incisos del artículo 3 y 4 de la mencionada resolución.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 7 de mayo de 2019, dejó sin efecto la decisión de la alzada reenviando las actuaciones para el dictado de un nuevo fallo con arreglo al criterio que se dejó expuesto en los autos "Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires", publicado en Fallos, 341:1017.

Que, en este sentido, con fecha 21 de febrero de 2020, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca ha dictado sentencia en los autos "Colegio de Escribanos del Neuquén c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos de la Nación) s/ acción meramente declarativa" (FGR 21000056/2005/CA2), desestimado entonces el recurso de la actora contra la sentencia de primera instancia en lo principal, no haciéndose lugar al planteo realizado por el Colegio de Escribanos del Neuquén.

Que, al respecto, debe tenerse presente que el marco normativo que se aplica al presente sumario describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo -mala fe-, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo.

Que tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, en ese sèntido, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose - para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u omisión y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re "Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; "Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I. del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. -Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala I, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros el U.I.F. si Código Penal – Ley 25.246 - Dto. 290107 Art. 25" del 14108/2014 y "Banco Macro S.A. y otros el UIF si Código Penal- Ley N" 25.246 - Dto. 290107 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y*

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
FOLIO
161

criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan.» (CNACAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, respecto de la obligación objeto de imputación, la Instrucción destacó que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"...la registración de la totalidad de los Sujetos Obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)"* ("Claría, Horacio Enrique c/UIF s/CODIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.N.A.C.A.F.), sala IV, del 10 de diciembre de 2014").

Que en orden a lo expuesto, la Instrucción concluyó que había quedado acreditado en las actuaciones que: a) la sumariada es titular del registro notarial N° 33 de la provincia del Neuquén desde el 02 de septiembre de 2016, b) al 30 de diciembre de 2020 la Escribana no se encontraba inscripta, c) la escribana no dio cumplimiento a la obligación de registrarse en el plazo establecido por la normativa, y d) a la fecha de constatación de la infracción (30/12/2020) la medida cautelar y acción meramente declarativa se encontraba resuelta (Sentencia de fecha 21/2/2020) y por ende le resultaba exigible a la sumariada la obligación no solo de registración sino de cumplimiento de toda la normativa UIF. Ello, así en atención al alcance de la sentencia dictada en los autos caratulados "COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL NEUQUÉN c. ESTADO NACIONAL S. ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA".

Que en virtud de las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que atento a que la sumariada comenzó su actividad notarial con antelación al año 2011, la Dirección de Asuntos Jurídicos sugirió la aplicación del artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias (v. fs. 148).

Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1° de la Ley N° 19.549 que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en línea con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de Apertura, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016, vigente al momento de los hechos, y sus respectivas modificatorias).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de una escribana pública.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que, respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.N.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.N.A.C.A.F. sala V, del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.N.A.C.A.F., sala III, del 03 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
162

deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala Vdel 14 de julio de 2015).

Que, en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que a los efectos de la determinación del *quantum* de la sanción por la infracción imputada debe ponderarse, en primer lugar, que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, entre otras) a la vez que dificulta las tareas de fiscalización de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que también debe ponderarse, asimismo que, si bien la sumariada ha omitido inscribirse ante esta UIF en forma oportuna, finalmente procedió a inscribirse con fecha 21 de julio de 2021.

Que se debe tener presente que la sumariada no registra antecedentes ante esta Unidad por infracciones a la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el *quantum* de la multa a aplicar por el incumplimiento acreditado por la Instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que, además de los factores previamente señalados, cabe asimismo ponderar, en cuanto hace al carácter y naturaleza del incumplimiento imputado en esta instancia sumarial, que la falta de registración puede acarrear incumplimientos a otras obligaciones en materia de PLA/FT y dificulta el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF.

Que, cabe recordar que, si bien durante parte de la actividad notarial de la escribana regía una medida cautelar con respecto a ciertas obligaciones en materia de PLA/FT, la misma fue resuelta por sentencia de fecha 21 de febrero de 2020 y por ende, al tiempo de la verificación (30 de diciembre de 2020) le resultaba exigible a la sumariada la obligación no solo de registración sino de cumplimiento de toda la normativa UIF.

Que por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación del cargo endilgado en la Resolución de Apertura de Sumario y del monto de la multa propuesto, por considerarlo razonables y proporcional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N°

25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Números 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recháccese por improcedente el planteo de nulidad efectuado en virtud de los fundamentos expuestos en el Considerando del presente.

ARTÍCULO 2°.- Declárase la responsabilidad de la escribana Elena Beatriz ORLANDINI (CUIT N° 27-22287220-6), e impóngase la sanción de multa por la suma de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000), por el cargo acreditado, correspondiente a la falta de registración ante la UIF, en infracción a lo establecido en el inciso a) del punto 2 del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Asimismo, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.12.13 16:56:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.13 16:56:21 -03:00

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
163

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Providencia

Número: PV-2023-148771454-APN-DGDYD#UIF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Diciembre de 2023

Referencia: EXP. UIF N° 3/2021

Vista RESOL-2023-14-APN-UIF#MJ a Fs. 158/162, Pase a la DRAS a sus efectos.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.14 11:59:13 -03:00

Roberto Giménez
Asistente administrativo
Dirección de Gestión Documental y Despacho
Unidad de Información Financiera

Recibido 14 de diciembre de 2023
Dirección de Régimen Administrativo Sancionador

ALMENDRA GANDÍN
DIRECCIÓN DE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.14 11:59:13 -03:00

